

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 82 - 2017-  
REGION ANCASH DRTYPE-CHIM

Chimbote, 29 de Noviembre de 2017.

VISTO:

El escrito de nulidad interpuesto por don Eusebio Delmer Aguilar, contra la Constancia de Inscripción de la Junta Directiva del "Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Chimbote y la Región Ancash Isidoro Gamarra Ramírez" de fecha 28 de Agosto del 2017, representada por don Walter Ávalos Aurora, en calidad de Secretario General, para el periodo del 23 de Agosto del 2017 al 22 de Agosto del 2019, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash, recaído en el expediente N° 005-2015-RS-DPSC-CHIM, elevado al Despacho de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. Ancash-Chim, con Oficio Directoral N° 288-2017-REGION ANCASH-DRType/DPSC-CHIM de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con Registro N° 1491-2017-DRType-CHIM de la Secretaría de este Despacho del 31 de Octubre de 2017, con Informe N° 15-2017-DRType-CHIM-AJ del 27 de Noviembre de 2017, emitido por la Jefa (e) de Asesoría Legal de esta entidad y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash es una Entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo - Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: "Dirigir, coordinar, evaluar y control el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados" y "Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesal administrativo de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10° del citado reglamento.

Que, nuestra Constitución Política acoge el derecho a la libertad sindical en forma taxativa en el Artículo 28° al establecer que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: inc. 1. Garantiza la libertad sindical (...)".

Asimismo, "La personalidad sindical implica, por lo tanto, la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la posibilidad de realizar actividades de significancia jurídica, propia de los sindicatos, como es la defensa y promoción de los derechos e intereses de sus afiliados".<sup>1</sup>

Que, la libertad sindical colectiva, es el derecho de los sindicatos de "autorganizarse y actuar libremente en defensa de los intereses de los trabajadores"<sup>2</sup>, y una de cuyas manifestaciones, precisamente, es la libertad de reglamentarse y elegir a sus representantes libremente conforme a dicha reglamentación. El Convenio N° 87 de la Organización Internacional del trabajo - OIT, ratificado por Perú, establece al respecto que "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción" y que "Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

<sup>1</sup> RENDON VASQUEZ, Jorge. "Derecho del Trabajo: Colectivo". Edit. Edial, Lima, Perú. 1994; Pág. 69.

<sup>2</sup> VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo: La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación, Ed. Plades, Lima, 2010, p.127.

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.**

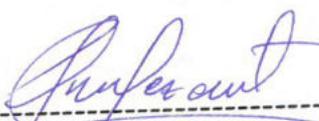
**CERTIFICO:** Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la **COPIA FIEL DEL ORIGINAL:**

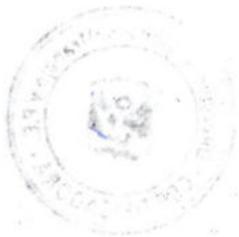
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°082-2017-RÉGION  
ANCASH-DRType-CHIM DEL 29 Noviembre del 2017- (06 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO nulidad interpuesto por don Delmer Aguilar Eusebio.

Chimbote, 04 de Noviembre del 2017.



  
-----  
Teófila E. Lezama Tafur  
CERTIFICADORA TITULAR  
DESPACHO DIRECTORAL DRType.



Que, el Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

Que, el numeral 11.1 Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1272 prescribe: *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*

El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 010-2003-TR señala:

Artículo 2.- *El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización, previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económica y moral de sus miembros.*

Artículo 4.- *El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que éstos constituyen.*

Artículo 22.- *Son atribuciones de la asamblea general:*

a) *Elegir a la junta directiva (...)*

Artículo 23.- *La junta directiva tiene la representación legal del sindicato y estará constituida en la forma y con las atribuciones que determine el estatuto.*

Que, el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 011-92-TR establece:

Artículo 8.- *En los conflictos inter o intra sindicales la Autoridad de Trabajo se atenderá a lo que resuelve el Poder Judicial.*

Que, con el documento de vistos el Señor Eusebio Delmer Aguilar solicita la nulidad de la Constancia de Inscripción de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Chimbote y la Región Ancash Isidoro Gamarra Ramírez de fecha 28 de Agosto del 2017, refiriendo que mediante Auto Directoral N° 035-2017-Región Ancash-DRTYPE/DPSC-Chim del 24 de julio del 2017 se declaró nulo el decreto de fecha 27 de abril del 2017 y el registro de inscripción de la junta directiva del referido Sindicato de fecha 27 de abril del 2017.

Que, el nulificante alega que *“la Junta Directiva encabezada por Delmer Aguilar Eusebio con Constancia de Inscripción Exp. 05-2015-RS-DPSC-CHIM-Registro 6528 del 14 de abril del 2015, quedó como la única directiva representativa del Sindicato, al haberse emitido el Auto Directoral N° 035-2017-Región Ancash-DRTYPE/DPSC-Chim del 24 de julio del 2017”.*

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.**

**CERTIFICO:** Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la **COPIA FIEL DEL ORIGINAL:**

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°082-2017-REGION ANCASH-DRType-CHIM DEL 29 Noviembre del 2017- (06 folios)

**SOBRE:** RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO nulidad interpuesto por don Delmer Aguilar Eusebio.

Chimbote, 04 de Noviembre del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur  
CERTIFICADORA TITULAR  
DESPACHO DIRECTORAL DRType.



Asimismo, argumenta que "los documentos presentados, en este caso EL ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIONARIA NO SE HA HECHO EN EL LIBRO DE ACTAS DEL SINDICATO, sea hecho en hojas sueltas que no tienen ningún valor legal, dado que el requisito formal y legal es que toda asamblea y en especial cuando se trata de elección de nueva junta directiva, debe hacerse en el libro de actas del sindicato, por lo que dicha documentación hecha en hojas sueltas y no en el libro de actas carecen de todo valor legal". Y Finalmente señala: "leyendo el acta de asamblea se establece que quien convoca a la asamblea es el Sr. Walter Avalos Aurora que ocupaba el cargo de secretario de organización en la junta directiva saliente, persona que no tenía la capacidad legal de convocar, dado que existiendo el secretario general Delmer Aguilar Eusebio, este era el llamado a hacer la convocatoria de la asamblea, por lo que LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE PERSONA NO AUTORIZADA A HACER LA CONVOCATORIA, CONLLEVA A LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO. Debiendo tener en cuenta que el libro de actas se encuentra en mi poder y como tal, las copias que acompaño, no existe dicha acta de elección presentada para la inscripción de la Constancia de Inscripción Exp. N° 005-2017-RS-DPSC-Chim del 28 de Agosto de 2017".

Que, de una verificación del expediente N° 005-2015-RS-DPSC-CHIM, obra a folios 286 y 287 el Auto Directoral N° 035-2017-Región Ancash-DRTYPE/DPSC-Chim del 24 de julio del 2017, se establece que por fundamentos que de ella se deduce la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, declara la nulidad del decreto de fecha 27 de abril del 2017 y el registro de inscripción de la junta directiva del referido Sindicato de fecha 27 de abril del 2017, en mérito a sustentaciones y declaraciones falsas, duplicidad de firmas, personas fallecidas que asistieron a la asamblea de elección de junta directiva, como persona que se encuentra purgando una condena en el Penal de Cambio Puente por el delito contra la Libertad Sexual, lo que vulneró el principio de presunción de veracidad del artículo IV de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Que con fecha 01 de agosto del 2017 folios 293, se observa un pedido del Sindicato Único de Trabajadores en Construcción Civil de Chimbote - Nuevo Chimbote y la Región Ancash Isidoro Gamarra Ramírez, en donde se anexa una denuncia efectuada ante la PNP de fecha 31 de julio del 2017 sobre el extravío del Libro de Actas de su organización y el pedido de registrar el nuevo libro de actas de su sindicato; así como aparece a folios 308 a 335 del expediente actuados relacionados con la elección de la junta directiva actual en el cual fue elegido el Sr. Walter Avalos Aurora.

A folios 337 corre el registro de Organización Sindical de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, como Constancia de Inscripción Exp. 005-2015-RS-DPSC-CHIM de fecha 28 de agosto del 2017, por haber dado cumplimiento con lo dispuesto por el D.S. N° 011-92-TR - Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Que, se advierte de autos que el cargo de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Chimbote, Nuevo Chimbote y la Región Ancash, Isidoro Gamarra Ramírez, ostentado por el Sr. Delmer Aguilar Eusebio, se otorgó por el periodo del 14 de Abril del 2015 al 14 de Abril del 2017, según Constancia obrante a folios 122. Por lo tanto, cuando se declara la nulidad de la Constancia de la Junta Directiva antes señalada, expedida el 27 de Abril del 2017; esto es, el 14 de Julio del 2017, el Sr. Delmer Aguilar Eusebio ya no representaba al referido Sindicato, pues el mismo culminó el 14 de Abril del 2017.

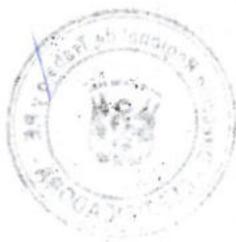
**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.**

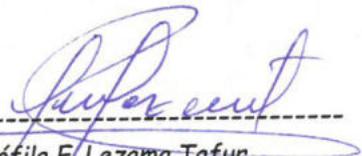
**CERTIFICO:** Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la **COPIA FIEL DEL ORIGINAL:**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°082-2017-REGION ANCASH-DRType-CHIM DEL 29 Noviembre del 2017- (06 folios)**

**SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO nulidad interpuesto por don Delmer Aguilar Eusebio.**

Chimbote, 04 de Noviembre del 2017.



  
-----  
Teófila E. Lezama Tafur  
CERTIFICADORA TITULAR  
DESPACHO DIRECTORAL DRType.

Que, según escrito, con registro N° 10750-2017-DRTyPE de Mesa de Partes de esta entidad, presentado por el Sr. Delmer Aguilar Eusebio (Folio 354), solicitando inscripción de Junta Directiva. Sin embargo, se advierten incongruencias tales como: 2 miembros de su Junta Directiva, (Marco Carranza Reyes y María Elena Rupay Reyna) ya eran parte de la Junta Directiva representada por el Sr. Walter Avalos Aurora tal cual consta en la constancia de inscripción obrante a folios 337. Asimismo, en la relación de los miembros que suscriben el Acta de la Asamblea General Extraordinaria del 27 de Agosto de 2017 (folios 344 a 352), 7 de ellos, según Declaración Jurada obrante a folio 355, *manifiestan no haber sido convocados a ninguna asamblea general, por cuanto el referido documento presentado por el Sr. Delmer Aguilar Eusebio, carece de valor al no ser sus firmas*. Que, en este sentido, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; sin embargo, se advierte que no se cumplió el Principio de presunción de veracidad regulado por el Decreto Legislativo N° 1272, modificatoria de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Es de tener en cuenta además el oficio de folios 367 y el Acta de Asamblea de fecha 06 de setiembre del 2017 presentado por el Secretario General de dicha organización Sr. Walter Avalos Aurora, en donde menciona haber llevado a cabo un asamblea general en la que se acordó conforme a sus estatutos Título IV artículo 9 inciso a, b, e, f, j, k, n: la expulsión de los afiliados Delmer Aguilar Eusebio a quien se le atribuye haber fraguado documentos, falsificación de firmas, haber presentado a la Dirección de Registros de una supuesta elección de junta directiva de él - donde aparece como secretario general, además se aprobó de libro de actas, entre otros reclamos de los afiliados, razones por las cuales deciden la expulsión de su organización sindical entre los que además se encuentran Carlos Daniel Ruiz Vásquez, Norma Donayre Vásquez, Omar Fermín Ruiz Vásquez, Edwin Eduardo Ruiz Vásquez, José Miguel Mostacero Vásquez, Fermín Ruiz Chero, Francisco Aguilar Eusebio, Ronal Gabriel Ruiz Vásquez.

Que, a folio 388 obra copia de la Carta N°38-2017 STCCENCRAIGR de fecha 24 de Julio de 2017 (Carta Notarial N° 1173-17), suscrita por el Sr. Marco Carranza Reyes y el Sr. Walter Avalos Aurora, dirigida a la Sra. Norma Donayre Diaz, solicitándole la devolución del libro de actas y archivo, la misma que fue elegida como Presidenta del Comité Electoral del Sindicato en comento, según Asamblea General Extraordinaria desarrollada el día 23 de Marzo del 2017 obrante a folios 171 a 173. Asimismo, a folios 292 obra copia certificada de una denuncia realizada por el Sr. Walter Edgar Avalos Aurora, mencionando *el incumplimiento de la entrega del libro de actas y archivos del referido Sindicato por parte de la Sra. Norma Donayre Díaz, la misma que en su momento fue Presidenta del Comité Electoral, pero debido a una nueva elección fue revocada, haciéndose mención que el libro de actas y archivos puede ser manipulado con otros fines*, y se advierte que mediante escrito de fecha 04 de setiembre del 2017, el Sr. Delmer Aguilar Eusebio, indica que *"el Comité Electoral formado el 23 de marzo del 2017 tenían el libro de actas de nuestra organización sindical"*, corroborándose de esta manera la información que el libro de actas se encontraba en poder del referido Comité Electoral conformado por la Sra. Norma Donayre Diaz, Sr. Carlos Daniel Ruiz Vásquez y el Sr. Marcos Antonio Carranza Reyes. Y en este contexto, el inciso e) del artículo 11° de su estatuto, establece que es *"atribución de la asamblea general nombrar el comité electoral compuesto de 3 miembros, un Presidente, un Secretario, un Secretario de Economía, quienes elaborarán el reglamento, esta comisión convocará a elecciones generales dentro de un plazo de 30 días de su nombramiento..."*, y, teniéndose en cuenta que su elección se dio con fecha 23 de marzo del 2017,

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.**

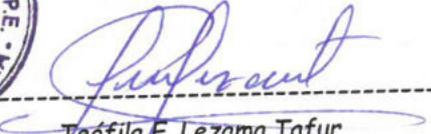
**CERTIFICO:** Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la **COPIA FIEL DEL ORIGINAL:**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°082-2017-REGION ANCASH-DRType-CHIM DEL 29 Noviembre del 2017- (06 folios)**

**SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO nulidad interpuesto por don Delmer Aguilar Eusebio.**

Chimbote, 04 de Noviembre del-2017.



  
Teófila E. Lezama Tafur  
CERTIFICADORA TITULAR  
DESPACHO DIRECTORAL DRType.



la referida Comisión tuvo hasta el 22 de abril del 2017 para convocar a elecciones, pero no se realizó, según Acta de Asamblea General Extraordinaria del 25 de Abril de 2017 obrante a folios 176, posteriormente, a folios 344 a 352, se puede observar el Acta de Asamblea General del 27 de agosto de 2017, señalándose que los referidos miembros del Comité Electoral del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Chimbote, Nuevo Chimbote y la Región Ancash Isidora Gamarra Ramírez, renuncian para dar facilidades a otros compañeros y llevar las elecciones de la nueva junta directiva, para luego ser parte de la nueva junta directiva, sin embargo ya existía el incumplimiento de su estatuto, de convocar a elecciones generales señalado anteriormente. Finalmente, el Acta de Asamblea Extraordinaria del 17 de agosto de 2017, en el cual se eligió el Comité Electoral del referido Sindicato obra a folios 313 al 316, en copia legalizada, el Acta de Asamblea Extraordinaria convocada por el Comité Electoral del 19 de agosto de 2017, donde se aprueba por unanimidad el Reglamento del Comité Electoral del referido Sindicato obra a folios 317 al 320, en copia legalizada.

Que, es necesario precisar que los miembros del referido Sindicato, presentes en las Asambleas del 17 y 19 de agosto de 2017, respaldaron todo el procedimiento para la elección de su Junta Directiva, quienes en señal de conformidad firmaron las mismas, según se advierte de autos y nadie realizó ninguna observación al respecto. Asimismo, es preciso señalar que la Asamblea es el órgano máximo del Sindicato según su estatuto, en concordancia con el Artículo 21° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Que, es preciso resaltar que los miembros del Sindicato no lo cuestionaron en su oportunidad, confiando en la persona de Walter Avalos Aurora (voluntad de la Asamblea) según se advierte de las Actas de Asamblea antes referidas, quienes además consignaron su número de D.N.I., y firmaron para dejar constancia.

Que, asimismo, mediante escrito, con registro N° 1599-2017-DRTyPE del 09 de Noviembre de 2017, presentado por el Sr. Walter Avalos Aurora y el Sr. Cristhian Pretel Mendoza, hacen de conocimiento que realizaron una Asamblea General el día 08 de Noviembre del 2017, ratificando a la Junta Directiva liderada por el Sr. Walter Avalos Aurora, contando con 77 votos, según acta que adjuntan.

Que, con fecha 20 de Noviembre del 2017, el Sr. Walter Ávalos Aurora, hace de conocimiento que su afiliado Jerson Carlos Jaramillo Monsalve no ha renunciado a su Institución por cuanto no es válida su firma y el supuesto cargo que tendría en la Seuda Directiva del Sr. Delmer Aguilar Eusebio, asimismo los afiliados Ángel Carhuaray Yamoja y Marcos Jobito Moreno, son afiliados suyos y no han renunciado a la fecha y no pueden estar en otra organización sindical, como aparecen en la supuesta acta de asamblea del Sr. Juan Zavaleta Meza del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia del Santa y la Sub región Pacífico del 28 de Octubre de 2017.

Que, con fecha 24 de Noviembre del 2017, el Sr. Delmer Aguilar Eusebio, refiere que las personas de Ángel Carhuaray Yamoja y Marcos Jobito Moreno, no aparecen en el acta de asamblea, por lo cual, carece de fundamento su argumentación, dado que no se ha firmado el acta de la asamblea que aluden. Asimismo, indica que se presenta un nuevo libro de actas posteriores a los hechos, que no tienen ninguna validez para resolver la nulidad.

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.**

**CERTIFICO:** Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la **COPIA FIEL DEL ORIGINAL:**

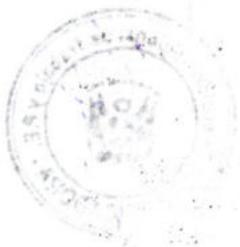
**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°082-2017-REGION ANCASH-DRType-CHIM DEL 29 Noviembre del 2017- (06 folios)**

**SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO nulidad interpuesto por don Delmer Aguilar Eusebio.**

Chimbote, 04 de Noviembre del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur  
CERTIFICADORA TITULAR  
DESPACHO DIRECTORAL DRType.



Que, el Sr. Walter Ávalos Aurora, con fecha 24 de Noviembre del 2017, manifiesta que el Sr. Delmer Aguilar Eusebio, ya no es dirigente por cuanto terminó su periodo, tal como consta en las documentaciones reiteradas y sustentadas. Asimismo, la supuesta acta presentada por el mencionado Señor carece de veracidad, a ya que a ellos demuestran que no se realizó dicha asamblea y las supuestas firmas no son ciertas, lo cual demostraron con la declaración jurada suscrita por 7 miembros de su Sindicato, obrante a folio 355.

Que mediante Informe N° 15-2017-DRTyPE-Chim-JAJ del 27 de Noviembre de 2017, emitido por la Jefa (e) de Asesoría Legal de la entidad, Abog. Nelly Elizabeth Vera Saavedra, opina que se declare infundada la nulidad deducida por el administrado Delmer Aguilar Eusebio contra la Constancia de Inscripción de la Junta Directiva del "Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Chimbote y la Región Ancash Isidoro Gamarra Ramírez" de fecha 28 de Agosto del 2017, las misma que se emitió con arreglo a ley conforme a los requisitos legales que la ley ampara, y no carecer de nulidad y/o vicio que lo invalide.

Que, en ese orden de ideas, es necesario precisar que la Asamblea es el órgano máximo del Sindicato según su estatuto, en concordancia con el Artículo 21° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Por lo tanto, son los miembros que conforman la misma, quienes eligen a la junta directiva, y se constituye en la forma y con las atribuciones que determine el estatuto, considerando que el Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros; y en este sentido, se advierte de autos, que se cumplió con lo establecido en su estatuto para la elección de su junta directiva, según Constancia de Inscripción obrante a folio 337.

Estando a lo antes expuesto, al Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento de conformidad con lo prescrito en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y su modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la nulidad interpuesta por don Delmer Aguilar Eusebio, contra la Constancia de Inscripción de la Junta Directiva del "Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Chimbote y la Región Ancash Isidoro Gamarra Ramírez" representada por el Sr. Walter Ávalos Aurora, de fecha 28 de Agosto del 2017, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, la cual se emitió con arreglo a ley, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la parte interesada, con las formalidades de ley, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

Abog. Elvis Joe Terrones Rodriguez  
DIRECTOR REGIONAL

C.c.  
EJTR/DRTyPE-A  
Kmm/a JV.  
Archivo.

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.**

**CERTIFICO:** Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la **COPIA FIEL DEL ORIGINAL:**

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°082-2017-REGION  
ANCASH-DRType-CHIM DEL 29 Noviembre del 2017- (06 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDUADO nulidad interpuesto  
por don Delmer Aguilar Eusebio.

Chimbote, 04 de Noviembre del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur  
CERTIFICADORA TITULAR  
DESPACHO DIRECTORAL DRType.

